

**POSIBILIDAD DE NOTIFICAR POR DIFERENTES MEDIOS
DISPONIBLES.**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural –

| | |
|-------------------------------|---|
| NÚMERO / RADICADO | STC10279 de 2024. |
| FECHA | 14 de agosto de 2024. |
| MAGISTRADO PONENTE | Octavio Augusto Tejeiro Duque |
| DEMANDANTE | Yildren Yarley Rivas Altamiranda |
| DEMANDADO | Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Apartadó |
| TEMA A TRATAR | Se impugna el fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en la tutela instaurada contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Apartadó, pues el juez accionado erró al analizar la validez de la notificación electrónica enfocándose en restarle mérito requiriendo que sea enviada desde el correo registrado por la apoderada en el SIRNA, lo cual no es requisito para tales efectos. |
| ANTECEDENTES | -La promotora pidió que se dejaran sin efectos los autos que restaron validez a su notificación del auto admisorio y, en su lugar, que se declare extemporánea la contestación. |

-La promotora, demandante, notificó a su demandado mediante correo electrónico certificado de Servientrega. La contraparte contestó extemporáneamente, pero el juzgado no se pronunció sobre esa cuestión, por lo que, reprochó la situación y el despacho decidió no darle efectos a la notificación ya que el mensaje no había sido remitido desde el correo registrado en el SIRNA por la apoderada.

Como consecuencia, la promotora considera lesionados sus derechos fundamentales al no validar su notificación realizada, por lo cual, impugnó la decisión.

CONSIDERACIONES

-Las partes son libres de elegir qué régimen utilizar para sus notificaciones personales, está el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso y el trámite digital de la Ley 2213 de 2022.

-El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que la notificación debe ir remitida por el interesado, o el Juzgado, a la dirección electrónica conocida donde el destinatario pueda enterarse y el iniciador debe recepcionar recibo o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

-Con base en esto, si el auto admisorio se remite desde un correo electrónico o canal digital diferente al señalado en la demanda, esto no afectará la notificación, pues el propósito principal se logra satisfacer.

-El Juzgado accionado exige un requisito no contemplado en la norma al solicitar notificar desde el correo indicado en la demanda o aquel registrado en el SIRNA por los mandatarios judiciales.

-No es dable que el Juez añada requisitos adicionales no previstos en las disposiciones mencionadas para analizar la validez de la notificación del auto admisorio, esta interpretación resulta lesiva a los derechos de las partes.

-La Corte recuerda la sentencia CJS STC16733 de 2022 en la cual se menciona la multiplicidad de canales digitales existentes mediante los cuales se puede surtir la notificación personal. De hecho, la Corte Constitucional también avala la posibilidad de notificar por canales que no solo sean correos electrónicos, como lo son las redes sociales o WhatsApp, entre otros medios idóneos para el fin.

Con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la carga de indicar la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA aplica para efectos del acto de empoderamiento únicamente.

**PUNTOS CLAVE PARA
PROTECDATA
COLOMBIA.**

La importancia de realizar notificaciones electrónicas validas y eficaces se evidencia al analizar detalladamente la Ley 2213 de 2022, pues para que la notificación esté conforme a la normativa vigente se deben cumplir los requisitos del artículo 8 de la mencionada Ley, sin supuestos adicionales para la validez del primer enteramiento. Por esto, empresario, si necesita realizar una notificación electrónica podrá efectuarla desde canales digitales diferentes a los registrados en la demanda o al inscrito en el SIRNA. Con los servicios de correo electrónico y SMS certificados que ofrece PROTECDATA COLOMBIA usted podrá garantizar la validez y seguridad de sus comunicaciones, ya que este tipo de envío digital certifica y asegura que el cuerpo del mensaje incluya la fecha y hora en que se envió la notificación, se recibió y se notificó el contenido del mensaje, respaldando que la información está trazada a cabalidad.

Es notable la necesidad de que las notificaciones electrónicas cumplan con los requisitos legales y procedimentales, por eso, con los servicios de PROTECDATA COLOMBIA sus notificaciones desde el correo electrónico de su preferencia cobrarán plena validez del acto procesal que vaya a realizar implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus actuaciones judiciales, así agilizando los procesos y empleando un servicio de justicia cada vez más digital.

RESUELVE

1. REVOCA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y CONCEDE la tutela.
 2. ORDENA al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Apartadó que deje sin efectos los autos que definieron el control de legalidad y que resuelva nuevamente el asunto con atención de las consideraciones expuestas.
-